



**VISTOS;** el Informe N° 000068-2021-ST/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000637-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, y su Reglamento General;

Que, con la Resolución N° 0011/INC-URH de fecha 4 de febrero del 2004, se reconoce el derecho a pensión de sobrevivientes – orfandad- hija soltera mayor de edad, a favor de Sandra Marina Cano Verdeguer, a partir del 30 de setiembre de 2000, así también, se establece que la declaración de derecho a gozar de la referida pensión, queda condicionado a la aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 54 y 55 del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 243-2019-OGRH-SG/MC de fecha 10 de junio de 2019, se resuelve, extinguir el otorgamiento de pensión de sobreviviente – orfandad- a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, a partir del 1 de junio de 2019, al haberse determinado que incurrió en la causal de extinción del derecho de pensión establecida en el literal c) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, que señala que se extingue automáticamente *“en el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social”*; además, dispone la realización de las acciones pertinentes para determinar la responsabilidad económica de la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, desde la fecha de su recepción de ingresos de manera cierta a partir de la emisión de su Registro Único de Contribuyentes;



Que, posteriormente, con Oficio N° 7517-2019-SUNAT/7E7400 de fecha 25 de noviembre de 2019, la Gerencia de Reclamaciones de la Intendencia de Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria informa a la Entidad, que según la verificación efectuada en los sistemas informáticos de Tributos, respecto a los periodos (03/2009 al 12/2015), se advierte que la señora Sandra Marina Cano Verdeguer tiene el Registro Único de Contribuyente N° 10415093816, registrando retenciones de cuarta categoría, siendo su fecha de inscripción el 26 de marzo de 2009;

Que, al respecto, con la Resolución Directoral N° 002-2020-OGRH-SG/MC de fecha 03 de enero de 2020, notificada el 17 de enero de 2020, la Oficina General de Recursos Humanos resuelve requerir a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer la devolución del importe de ciento quince mil doscientos treinta y tres con 97/100 soles (S/ 115 233,97), otorgándole un plazo perentorio de diez (10) días hábiles de recibida dicha resolución;

Que, es así, que el 31 de enero de 2020, la señora Sandra Marina Cano Verdeguer interpone ante la Oficina General de Recursos Humanos, recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2020-OGRH-SG/MC, señalando entre otros aspectos, que la acción de cobro se encuentra prescrita al haber transcurrido más de cinco (5) años de efectuado el pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 1267 y 1274 del Código Civil. Así también, señala que se encuentra acreditado que el Ministerio de Cultura le efectuó pagos indebidos a su persona ya que se había extinguido su derecho de pensión, y que estos pagos se efectuaron desde abril de 2009;

Que, al respecto, se emite la Resolución de Secretaría General N° 050-2020-SG/MC de fecha 20 de febrero de 2020, donde se señala, entre otros, que si bien la señora Sandra Marina Cano Verdeguer indica en su recurso de apelación que la acción de cobro se encuentra prescrita al haber transcurrido más de cinco (5) años de efectuado el pago; se debe tener en cuenta que la fecha del último pago que se le realizó fue el 31 de mayo de 2019, en atención a la Resolución Directoral N° 243-2019-OGRH-SG-MC, con la que se extingue la referida pensión a partir del 1 de junio de 2019; en tal sentido, queda demostrado que ha prescrito el cobro del periodo 2009 al 2014, al haber transcurrido los cinco (5) años que la ley señala para recuperar el pago indebido; no obstante, queda vigente en parte el requerimiento del Ministerio de Cultura efectuado a través de la Resolución Directoral N° 002-2020-OGRH-SG/MC, por cuanto si corresponde que la citada señora devuelva el pago de dicha pensión del periodo 2015 hasta el 31 de mayo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 1274 del Código Civil; motivo por el cual, se declara fundado en parte el recurso de apelación presentado, y se dispone que la Oficina General de Recursos Humanos, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1274 del Código Civil;

Que, con el Informe N° 000068-2021-ST/MC de fecha 13 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios concluye que la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a los que resulten responsables de no haber advertido que la pensión de sobreviviente – orfandad del periodo del 2009 al 2014, que le fue reconocida a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, se encontraba inmersa en causal de extinción para continuar percibiendo el derecho de dicha pensión, ya ha prescrito; por lo cual solicita a la Secretaría General,



en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, evalúe declarar la prescripción bajo los siguientes argumentos:

- En mérito a la Resolución Directoral N° 002-2020-OGRH-SG/MC de fecha 3 de enero de 2020, a través del cual, la Oficina General de Recursos Humanos, resolvió requerir a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer la devolución del importe de ciento quince mil doscientos treinta y tres con 97/100 (S/ 115 233,97). Al respecto, la citada señora interpone recurso de apelación, señalando entre otros aspectos, que la acción de cobro se encuentra prescrita al haber transcurrido más de cinco (5) años de efectuado el pago, conforme a lo dispuesto en los artículos 1267 y 1274 del Código Civil.
- Es así, que entre otros actos, se emite la Resolución de Secretaría General N° 050-2020-SG/MC de fecha 20 de febrero de 2020, a través del cual, se determinó que ha prescrito el cobro del periodo 2009 al 2014 sobre el otorgamiento de pensión de sobreviviente – orfandad- a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, al haber transcurrido más de cinco (5) años que la ley señala para recuperar el pago indebido; no obstante, que queda vigente en parte el requerimiento del Ministerio de Cultura efectuado a través de la Resolución Directoral N° 002-2020-OGRH-SG/MC, por cuanto corresponde que la citada señora devuelva el pago de dicha pensión del periodo 2015 hasta el 31 de mayo de 2019.
- En este contexto, se advierte que los hechos materia de análisis, en el extremo del periodo 2009 al 2014, sobre el otorgamiento de pensión de sobreviviente – orfandad- a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, el cual no debía haberse realizado, toda vez que, a partir del mes de abril del año 2009, la citada señora incurrió en la causal de extinción del derecho de pensión establecida en el literal c) del artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, que señala que se extingue automáticamente *“en el caso de hijas solteras mayores de edad que vienen percibiendo pensiones de orfandad conforme a la legislación anteriormente vigente, cuando realicen actividad lucrativa, perciban rentas o se encuentren amparadas por algún sistema de seguridad social”*; advirtiéndose de ello, en el mes de junio de 2019, razón por la cual, a través de la Resolución Directoral N° 243-2019-OGRH-SG/MC de fecha 10 de junio de 2019, se extingue el otorgamiento de dicha pensión, y en consecuencia, a través de la Resolución Directoral N° 002-2020-OGRH-SG/MC de fecha 03 de enero de 2020, se requirió a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer la devolución del importe que se le otorgó en el -entre otros- periodo 2009 al 2014, sin embargo, ya habían transcurrido los cinco (5) años que la Ley establece, para recuperar el pago indebido.
- En virtud de los hechos expuestos, y considerando que el hecho corresponde al periodo de los años 2009 al 2014, corresponde citar la figura de la prescripción, como un límite a la potestad sancionadora y que garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, pues de lo contrario quedaría extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.
- Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra un servidor decae en el plazo de tres (3) años a partir de la



comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento la oficina de recursos humanos de la entidad:

- En esa misma línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE cuya versión actualizada fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, señala lo siguiente:

### **“10. La Prescripción**

(...)

#### **10.1 Prescripción para el inicio del PAD**

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.*

- En el presente caso, de conformidad con lo obrante en autos, se tiene que los hechos habrían ocurrido en el periodo del mes de abril de 2009 a diciembre de 2014, siendo hasta esta última fecha, en el que el Ministerio de Cultura otorgó el derecho de pensión de sobreviviente – orfandad a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, sin embargo, ello no debía haberse realizado, toda vez que, la citada señora incurrió en la causal de extinción del derecho de pensión establecida en el literal c) del artículo 55 del Decreto Ley 20530; en tal sentido, en el caso materia de análisis, se advierte que ya habría operado la prescripción en relación a los hechos imputados conforme al siguiente detalle:

4/2009 al 12/2014	12/2017	20/02/2019
Comisión del hecho infractor (periodo en la que se otorgó el derecho de pensión de sobreviviente – orfandad a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer)	<b>Operó prescripción (Art. 94 de la Ley N° 30057)</b>	Mediante Memorando Múltiple N° D000236-2020-OACGD-SG/MC se puso de conocimiento de la Oficina General de Recursos Humanos la Resolución de Secretaría General N° 050-2020-SG/MC

- Sin embargo, resulta importante citar la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC (que estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento). Así, en los numerales 30 al 34 de dicha resolución, se señaló lo siguiente:

**“30. De esa forma, a diferencia de lo que señala la Ley y el Reglamento, la Directiva considera que el plazo prescriptorio también empezará a computarse**



desde que la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta mediante un reporte o denuncia.

31. Ante ello, este Tribunal considera necesario recordar que, como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Precisa también, que estas autoridades cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico. Pero, de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

33. Entonces, podemos inferir que, para efectos de la Ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende, no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario".

- En este contexto, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario respecto a los que resulten responsables de no haber advertido que la pensión de sobreviviente – orfandad que le fue reconocida a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, se encontraba inmersa en la causal de extinción para continuar percibiendo el derecho de dicha pensión, ya ha prescrito; toda vez que el hecho infractor se generó en el período de abril 2009 a diciembre del 2014 por lo que, ha transcurrido el plazo de tres (03) años contados desde que se generó el último hecho infractor (en el año 2014) el cual se encuentra establecido por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres años contados a partir de la comisión de la falta y uno a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces;



Que, igualmente, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinado prescribe a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, en el presente caso, se advierte que respecto al hecho de no haber advertido que la pensión de sobreviviente – orfandad que le fue reconocida a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer, se encontraba inmersa en la causal de extinción para continuar percibiendo el derecho de dicha pensión, se generó en el período de abril 2009 a diciembre del 2014; por lo que, ha transcurrido el plazo de tres (03) años contados desde que se genera el último hecho infractor (en el año 2014);

Que, conforme a los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, corresponde en el presente caso declarar de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria respecto a los que resulten responsables de no haber advertido que la pensión de sobreviviente – orfandad que le fue reconocida a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer (correspondiente al ejercicio del 2009 al 2014), se encontraba inmersa en causal de extinción;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con la visación de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario respecto a los que resulten responsables de no haber advertido que la pensión de sobreviviente – orfandad que le fue reconocida a la señora Sandra Marina Cano Verdeguer (correspondiente al ejercicio del 2009 al 2014), se encontraba inmersa en causal de extinción; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**JUAN ANTONIO SILVA SOLOGUREN**  
SECRETARIO GENERAL